

**Carece de validez legal el reconocimiento de documentos actuado en diligencia preparatoria, que se refiere a prueba atinente al juicio principal que se encuentra en tramitación.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 4º Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 315 y sgts. ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por don Jacobo Raúl Axler contra los herederos de la que fue doña Lucía Flor de María García Ortega y otros, sobre reivindicación y nulidad de contratos. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 402, la revocó, en cuanto declara que el 50% de los bienes, a que se contrae la demanda, son de propiedad del demandante declarándola infundada en ese extremo, y la confirmó, en lo demás que dicha sentencia contiene. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que, por recurso de fs. 2, don Jacobo Raúl Axler, interpone demanda contra los herederos legales de la que fue su conviviente, doña Lucía Flor de María García Ortega, así como a los Bancos Wiese, Comercial del Perú y Popular del Perú, para que se declare: que los depósitos existentes en dichas instituciones bancarias, Sección ahorros, a nombre de su nombrada extinta conviviente, son de su propiedad, debiendo anularse el nombre de dicha persona y que se entregue sus respectivos importes al actor, para que se declare la nulidad de los contratos de compra-venta de los inmuebles, ubicados en la calle Contralmirante Montero N.º 282, adquirida por la fallecida Lucía Flor de María García Ortega, según escritura pública de 19 de setiembre de 1949, por ante el Notario Público, doctor Ortiz de Zevallos; y, en la calle Domingo Millán Nos. 930 y 934, por escritura pública de 3 de noviembre de 1954, por ante el mismo Notario, que se hallan debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, debiendo declararse la nulidad de dichas escrituras, en cuanto consignan como dueña, a la compradora, siendo así que dichos bienes fueron adquiridos con dinero exclusivo del demandante, debiendo declararse, por tanto que, el verdadero y único

dueño de esos bienes, es el actor; que, igualmente, se ordene a los inquilinos, don Alejandro Leti Carrillo y, a doña Luzmila Tafur, para que le acudan con la renta conductiva de los inmuebles que ocupan, en razón de ser el actor el verdadero propietario; y, por su recurso de fs. 14, señala con precisión las personas con quienes debe entenderse la demanda y, la amplía, en el sentido de que se declare que, el servicio telefónico N° 39730, le corresponde al actor, por ser él, el verdadero abonado, entendiéndose también la ampliación con la Compañía Peruana de Teléfonos Ltda. Por los recursos de fs. 51, 69 y 103, la mayor parte de los demandados, contestan la demanda negándola y contradiciéndola. Por los recursos de fs. 17 y 19, los inquilinos, contestan la demanda, manifestando que ni se allanan ni la contradicen, sujetándose a lo que resulte del juicio; por recurso de fs. 37, la Cía. Peruana de Teléfonos, también manifiesta que se sujeta a lo que resulte del juicio, y por auto de fs. 82, se dió por contestada la demanda, respecto de los Bancos, Wiese, Comercial del Perú y Popular del Perú y, por autos de fs. 69 y 106, se dió por contestada la demanda, en rebeldía de los demás demandados. Apreciando la prueba actuada, es de advertir que, en autos, el demandante, no ha acreditado los extremos de su demanda, pues, la afirmación de que los depósitos en ahorros y las compras efectuadas por doña Lucía Flor de María García Ortega, respecto de los inmuebles urbanos ya mencionados, se hicieron con dinero exclusivo del demandante, no se ha acreditado, en autos, en forma alguna, y por el contrario, la fe de entrega de dinero, que consta de los testimonios de escritura pública que corren a fs. 241 y 245, desvirtúan tal afirmación, lo que se halla robustecido por el mérito de las facturas de fs. 152 y 153 y el recibo de fs. 154, que establecen que los gastos de escritura y el porcentaje para el corredor fueron abonados directamente por la mencionada compradora, así como, con la carta de fs. 156, reconocida por los herederos de la remitente, a fs. 166 vta., 167 y 167 vta. De otro lado, si bien es verdad que, en autos, hay prueba abundante de la convivencia del actor con la extinta, doña Lucía Flor de María García Ortega, esa situación de hecho, del todo irregular y, al margen de la ley, no puede darle derecho para que pueda situarse en una posición igual, a la que corresponde a los cónyuges, ni tampoco, en la situación de un socio perteneciente a una sociedad comercial, porque tal sociedad no ha tenido existencia. Por consiguiente, si el actor, no ha logrado probar los extremos de su demanda, a que se refieren estos puntos, lógico es que tampoco tenga derecho a percibir los alquileres que demanda ni que los depósitos bancarios en ahorros le pertenezca. Igualmente, de lo manifestado por la

Compañía de Teléfonos, en su recurso de fs. 37, no contradicho, se desprende que el contrato para el servicio telefónico fué celebrado por la extinta doña Lucía Flor de María García Ortega y que, hasta su muerte, los recibos se giraron a su nombre, y fueron pagados por ella. En consecuencia, el actor tampoco ha probado los extremos que contiene la ampliación de su demanda de fs. 15.

En tales condiciones y estando a lo que aparece de autos, este Ministerio, es de opinión que, se declare, **HABER NULIDAD**, en la recurrida en cuanto confirmando la apelada, declara fundado el extremo contenido en la ampliación de la demanda y que ordena que los demandados entreguen al actor el servicio telefónico N° 39730, y reformando la primera y revocando la segunda, se declare infundada, igualmente, este extremo de la demanda; y que **NO HAY NULIDAD**, en lo demás que dicha sentencia de vista contiene, por la que se declara infundada la demanda en los demás extremos.

Lima, 14 de mayo de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el reconocimiento de las cartas de fojas ciento cincuentiséis a fojas ciento sesenticuatro, carece de eficacia jurídica en el proceso no sólo por haber sido reconocidas en diligencia preparatoria actuada estando en trámite el juicio principal sin audiencia del demandante, sino porque tal petición ha sido formulada entre codemandados que representan el mismo derecho en autos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dos, ampliada a fojas cuatrocientos siete y en el auto de fojas cuatrocientos veintisiete, sus fechas diecisiete, veintisiete de setiembre y dieciocho de octubre de mil novecientos sesentitrés, en cuanto revocando la apelada de fojas trescientos quince, su fecha doce de enero del mismo año, declara infundada la demanda de declaración de propiedad interpuesta a fojas dos por don Jacobo Raúl Axler contra los herederos de doña Lucía Flor de María García Ortega y otros y sin lugar la nulidad formu-

---

lada por el actor en su recurso de fojas cuatrocientos dieciocho; declararon HABER NULIDAD en la recurrida en la parte que confirmando la de primera instancia, declara fundada la ampliación de la demanda de fojas quince y que el servicio telefónico número treintinueve mil setecientos treinta debe ser entregado al demandante; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo: declararon infundada dicha ampliación de la demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— TELLO VELEZ.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1105-63.—Procede de Lima.

---